



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 76870/2014 - RAMIREZ, GABRIEL ALEJANDRO c/ GALENO ART
S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 16 de mayo de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo:

I- Contra el pronunciamiento dictado en la anterior instancia se alza la parte actora a tenor del memorial obrante a fs. 161/166 y vta.

II- Adelanto que, de compartirse mi voto, la queja que plantea el actor con relación al porcentaje de incapacidad determinado por el Sr. Juez de grado será parcialmente receptada.

En tal sentido, en primer lugar señalo que frente a los fundamentos vertidos por el Sr. Magistrado, con sustento en el dictamen pericial médico obrante a fs. 79/82 y vta., a fin de establecer la medida de la disminución laborativa -esto es, en lo sustancial, la existencia de una causa predisponente (debilidad de la pared) y lo informado por el galeno en cuanto no puede afirmarse que el trabajo haya sido el único causante de la patología que afecta al actor (hernia inguinal y desgarró muscular), motivo que llevó al sentenciante a concluir en que los factores laborales influyeron en un 50% de las incapacidades que presenta el accionante, ver en part. fs. 156 "in fine"/ fs. 157-, lo cierto es que el apelante solo esboza un mero parecer discrepante y dogmático que incumple las directivas que emanan del art. 116 de la L.O.

En efecto, estimo relevante que el recurrente omite desarrollar fundamentos objetivamente demostrativos de un equívoco por parte del sentenciante -memoro que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante, su adecuación y medida es el jurisdiccional- y menos aun incorpora hallazgos de índole científica que permitan poner en duda la conclusión a la que aquél





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

arribó, extremo que -en mi opinión- priva de entidad recursiva a este segmento de la queja.

Tampoco luce viable la impugnación que formula el trabajador en lo que atañe a los factores de ponderación que prevé el dec. 659/96.

Digo ello por cuanto del pronunciamiento dictado en la anterior sede -ver en part. fs. 157 tercer párrafo-, se desprende que el Sr. Juez adicionó directamente los mencionados factores -criterio que si bien no se ajusta a las pautas del referido decreto, llega firme a esta Alzada, cfr. art. 116 de la L.O., ante la ausencia de cuestionamiento de la parte demandada- tanto a la incapacidad física como la psíquica, por lo que el planteo deviene inatendible.

En cambio, considero que asiste razón a la parte actora en lo relativo a que -en el caso concreto- no debe utilizarse el llamado método de la capacidad restante o fórmula de Balthazard, toda vez que éste es aplicable para el supuesto de afecciones que obedecen a etiologías diferentes y en la especie, las patologías reconocen un único origen.

En consecuencia, corresponde sumar de manera directa los porcentajes en cuestión y, por ende, teniendo en cuenta la medida de la incapacidad física y psíquica determinados en el informe pericial médico (11% y 10% respectivamente, así como las pautas -reitero, no controvertidas por la aseguradora- con que se adicionaron los factores de ponderación individualizados en la sentencia, ver fs. 157 tercer párrafo), todo ello en el marco de la disminución que resulta atribuible al factor laboral (en un 50%), en definitiva, se impone considerar una incapacidad parcial y permanente del orden del 13,10% de la total obrera.

De esta forma, por los fundamentos expuestos, propongo hacer lugar a la queja impetrada por el actor, modificar la sentencia de grado en este punto y fijar el porcentaje de incapacidad indemnizable en un 13,10% de la total obrera.

III- Sentado ello, el agravio dirigido a cuestionar el ingreso base mensual determinado en la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

anterior instancia llega desierto a esta Alzada -cfr. art. 116 de la L.O.-.

Sobre el particular, más allá de los argumentos que plantea el apelante, lo cierto es que éste no individualiza específicamente cuál sería el ingreso base mensual a adoptar según su postura, omitiendo de este modo concretar la medida del interés del recurso, lo que incumple las directivas impuestas por la citada norma adjetiva.

En efecto, no resulta ocioso recordar que la expresión de agravios debe bastarse a sí misma, pues el Tribunal no puede ni debe manejarse a tientas como así tampoco suplir los agravios de las partes, toda vez que se estaría violando el debido proceso y la garantía constitucional de legítima defensa de la contraria - cfr. art. 277 del C.P.C.C.N. y art. 18 de la Constitución Nacional- principios por los que debe velar.

Por ello -como ya adelanté- corresponde declarar desierto este aspecto de la queja impetrada por el accionante.

IV- De conformidad con lo resuelto en los apartados precedentes y a partir de los demás parámetros establecidos por el Sr. Magistrado a fs. 158 quinto párrafo -que no merecieron objeción de las partes, cfr. art. 116 de la L.O.- se impone recalcular el monto al que asciende la indemnización prevista en el art. 14 ap. 2 inc. a de la ley 24.557, que quedará expresado en la suma de \$146.530,00.- (53 x \$7483,94 x 13,10% x 2,82); que resulta superior al piso indemnizatorio establecido de acuerdo a los dec. 1694/09 y 472/14 y pertinente resolución de la SSS del MTSS (\$68.366,67 -13,10% de \$521883, ver pautas determinadas a fs. 158 sexto párrafo, reitero, no controvertidas por las partes concretamente, art. 116 de la L.O.-.

V- Asimismo, se impone recalcular el monto al que asciende el adicional de pago único contemplado en el art. 3 de la ley 26.773 -cuyo progreso arriba firme a esta Alzada, ver fs. 159 segundo párrafo-, que ascenderá a \$29.306.- (20% de \$146.530,00).

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#24545117#234685707#20190516150421910



CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

VI- En lo atinente a la queja que persigue el reconocimiento de gastos por tratamiento psicológico, advierto que este rubro no fue objeto de reclamo concreto y autónomo en la oportunidad procesal pertinente -esto es, en el escrito de inicio, cfr. art. 65 de la L.O.-, por lo que, desde la perspectiva de los principios consagrados por el art. 277 del C.P.C.C.N y art. 18 de la Constitución Nacional, su tratamiento en esta Alzada deviene inadmisibile. Así lo voto.

VII- Como corolario de lo resuelto en los considerandos precedentes, propongo entonces modificar parcialmente la sentencia de grado y elevar el capital de condena a la suma de \$175.836 (integrada por \$29.306 más \$146.530), que llevará los intereses fijados en dicho pronunciamiento, que arriban firmes a esta instancia; debiendo descontarse de dicho monto -en la etapa prevista en el art. 132 de la L.O.-, la suma percibida por el actor -ver fs. 182 vta.- en el marco de la ejecución parcial incoada en autos (cfr. art. 744 y 777 del C.C.).

VIII- El nuevo resultado del litigio impone dejar sin efecto la imposición de costas y regulación de honorarios practicada en la anterior instancia, debiéndose efectuar nuevamente en esta Alzada en forma originaria (cfr. art. 279 del C.P.C.C.N.), tornándose abstracto el tratamiento de las quejas dirigidas contra dichos accesorios.

No obstante ello, considero ajustado a derecho mantener la imposición de costas efectuada en la sede de origen, toda vez que ello se compadece con lo normado por el principio rector en la materia plasmado en el art. 68, primera parte, del C.P.C.C.N.

Asimismo, propongo que se regulen los honorarios de las representaciones letradas de las partes actora y demandada, y de la Sra. perito médica, en el 16% -que incluye la actuación llevada a cabo ante el SECLO-, 14% y 6%, respectivamente, a calcular sobre el nuevo monto total de condena (capital e intereses); teniendo en cuenta la calidad, mérito y extensión de las tareas llevadas a cabo en la anterior instancia (conf. arts. 6, 7, 8 y conchs. de la ley 21.839 -modificada por la ley





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

24.432-, art. 20 de la ley 24.635 y art. 38 de la L.O.); debiéndose también en lo relativo a este tópico, descontarse las sumas percibidas por los profesionales intervinientes -rep. letr. parte actora y perito médica- en el marco de la ejecución parcial de autos.

IX- En atención a la ausencia de réplica, propicio imponer las costas de la Alzada por su orden (cfr art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.).

Por las actuaciones desplegadas ante este Tribunal, regúlense los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 25% de lo que a le corresponda por lo actuado en la anterior instancia (art. 14 de la ley 21.839).

El Dr. Roberto C. Pompa dijo: Por compartir los fundamentos, me adhiero al voto que antecede.

El Dr. Mario S. Fera: no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal RESUELVE: I) Modificar parcialmente la sentencia dictada en la anterior instancia y elevar el capital de condena a la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS (\$175.836.-), con más los intereses establecidos en dicho pronunciamiento y el descuento ordenado en el apartado VII. II) Dejar sin efecto la imposición de costas y la regulación de honorarios practicada en la anterior instancia. III) Imponer las costas de primera instancia a la demandada. IV) Regular los honorarios de las representaciones letradas de las partes actora y demandada, y de la Sra. perito médica en el 16%, 14% y 6%, respectivamente, a calcular sobre el nuevo monto total de condena (capital e intereses), debiéndose efectuar los pertinentes descuentos. V) Costas de la Alzada por su orden. VI) Por las actuaciones desplegadas ante esta Alzada, regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 25% de lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#24545117#234685707#20190516150421910



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Roberto C. Pompa

Juez de Cámara

Alvaro E. Balestrini

Juez de Cámara

Ante mí.

Guillermo F. Moreno

Secretario de Cámara

SM

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#24545117#234685707#20190516150421910